

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2020 00423 00**

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

ANGELA CAROLINA LEGRO DE ROMERO

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de contra el auto que rechazó la demanda por competencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, que de acuerdo a lo dicho en la providencia objeto de reposición, se dirigió al departamento jurídico de la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá, quien se negó a realizar la corrección del registro civil arguyendo que no existe un documento anterior o antecedentes para ello, a pesar de tener en su poder los anexos correspondientes, y a pesar de haber manifestado que no existe documento anterior a saber la partida de bautismo. En vista de lo anterior, y que la actora requiere salir del país con urgencia, es que presenta recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Para empezar, debe señalarse que ningún fundamento factico ni jurídico o legal, se adujo en el escrito de reposición, pues únicamente hizo alusión a la negativa de la Notaria de hacer la corrección.

Sin embargo, se procede a resolver el recurso de forma desfavorable al recurrente, en vista de lo señalado en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970:

“Artículo 91. Modificado. Decreto.999 de 1988, Artículo 4o. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Luego, si quien emitió el registro aludió no existir factores que acrediten o ameriten la corrección del registro civil negando la corrección, este Juzgado sin tener competencia para ello puede así ordenarlo. Aunado, conforme a los hechos relatados en el incoado, lo único que conlleva a la corrección del mes de nacimiento de la solicitante fue lo dicho por su madre, sin aportar documento idóneo que prueba tal manifestación, como en efecto lo dijo según el actor, el departamento jurídico de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá.

Pero no solo lo pretérito, tenga en cuenta el recurrente lo señalado en el art. 617 del C.G.P. que hace referencia a los trámites notariales:

“Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De las correcciones de errores en los registros civiles.”.

En conclusión, se tiene que la corrección solicitada en el presente asunto, corresponde al mismo funcionario, es decir, a la notaría 4ª de Bogotá, sin que, se recalca este Juzgado pueda así ordenarlo.

IV. RESUELVE

NO REPONER el proveído signado el 8 de septiembre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

CSL.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861
Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama
judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>